



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2023 00132 00

Chinácota, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la apoderada constituida por el demandado EULOGIO BUITRAGO HERNÁNDEZ en la presente actuación correspondiente a proceso de pertenencia promovido por GISELA SIERRA como demandante convocando como demandado al referido ciudadano, así como a PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, se surtirá pronunciamiento sobre otros aspectos que lo requieren.

Se impugna la decisión proferida en auto del 22 de agosto del presente año en el cual se reconoció personería a la apoderada designada por el referido demandado, se dispuso remitirle el expediente digital para el ejercicio del derecho de defensa y atender los términos que regula el artículo 301 del Código General del Proceso (CGP) y se dispuso librar nuevo emplazamiento sólo a personas indeterminadas dejando sin efectos el emplazamiento expedido el 27 de julio hogaño que incluía al referido demandado.

No requiere mayor elucubración determinar la procedencia de la impugnación horizontal conforme al artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) en tanto que habiéndose notificado la decisión por anotación en estado electrónico el 23 de agosto del presente año, el recurso se radicó el día lunes 28 de agosto; esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.

Informa haber radicado antes del recurso solicitud de apertura de incidente de nulidad en tanto que con el proveído se tendría por saneada una situación que amerita pronunciamiento específico del despacho.

Tras desplegar argumentación sobre la forma como el demandado concurrió al proceso, en últimas formula como pretensión impugnaticia la reposición del auto aludido en el sentido de aclarar que no es procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado y que este debe ser notificado por la parte demandante personalmente.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció por medio de su apoderado quien se opone calificando el recurso de improcedente.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a reponer la decisión en el sentido de no tenerse por surtida la notificación por conducta concluyente del demandado y determinar que EULOGIO BUITRAGO deba ser notificado personalmente -del auto admisorio de la demanda- por la parte demandante.

Para resolver es del caso precisar que en principio el referido demandado no se ha emplazado en tanto que si bien se dispuso surtir tal actuación, ello no se alcanzó a surtir por la comparecencia del mismo al proceso.

Al respecto sólo se había librado el listado de emplazamiento para convocarlo junto con las personas indeterminadas en texto emitido el 27 de julio hogaño que no fue publicado, y que conforme a lo dispuesto en el auto aludido se dispuso dejarlo sin efecto para que se hiciera sólo respecto a las personas indeterminadas.

Es evidente que el conocimiento de que se adelantaba la actuación devino de la publicación al incluir el proceso en el registro nacional de apertura de procesos de pertenencia dispuesta al admitir la demanda en auto del 15 de junio hogaño.

Cabe señalar que tratándose de procesos de pertenencia el legislador establece múltiples formas de convocar a los interesados para comparecer al proceso siendo todas legítimas en la medida que cumplen la finalidad de garantizar el derecho de defensa de potenciales afectados como en este caso.

2

En tal sentido si bien el compareciente demandado enrostra que la demandante conocía su dirección personal de notificaciones, habiéndose estructurado respecto al mismo la notificación por conducta concluyente, no es del caso nulitar la actuación para exigir a la demandante surtir la notificación personal como lo demanda la apoderada inconforme, estando garantizada su comparecencia al proceso y el ejercicio del derecho de defensa como se evidencia en este caso respecto al demandado EULOGIO BUITRAGO HERNÁNDEZ.

El legislador establece la opción de la notificación por conducta concluyente que se estructuró respecto al demandado en atención a lo establecido en el **artículo 301 del CGP que precisa:**

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...)

Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)

En este caso, se advierte en la foliatura que en el auto impugnado se surtió el reconocimiento de personería jurídica y fue notificado por anotación en estados electrónicos al día siguiente; esto es **el 23 de agosto de 2023, fecha en la cual el demandado EULOGIO BUITRAGO HERNÁNDEZ se tiene por notificado por conducta concluyente.**

Contrario a lo referido por la apoderada inconforme no se requiere manifestación alusiva al conocimiento de alguna providencia, dado que esta es sólo una de las hipótesis previstas por el legislado para la notificación por conducta concluyente y el tampoco había sido notificado previamente en tanto que ni siquiera se había agotado trámite de emplazamiento en tanto que la publicación a que alude el artículo 108 de la iterada pauta procesal, no se ha cumplido en el presente proceso como lo advierte el apoderado de la demandante en su pronunciamiento.

Los cuestionamientos allegados por la recurrente evidencian que se confunde la publicación de emplazamiento dispuesta en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de junio de 2023, con la inclusión del proceso en el registro nacional de apertura de procesos de pertenencia dispuesta en el numeral séptimo que allí se ordenó y que ya se surtió y fue esa al parecer la publicación consultada por la hija del demandado que le enteró del proceso conforme lo reporta en su comunicación del 10/08/2023.

3

Conforme deviene del artículo 91 de la codificación en cita, a partir de entonces el demandado dispuso de tres (3) días para solicitar el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos, que en este caso **vencían el lunes 28 de agosto hogaño** y luego a partir de allí; esto es el día 29 empezarían a correr los términos de traslado de la demanda dispuesta por 10 días en el auto admisorio proferido.

El demandado por medio de su apoderada hizo lo propio surtiéndose la consecuente remisión incluso de toda la actuación conforme a su precedente pedimento en la oportunidad respectiva como se evidencia en comunicaciones surtidas el día 23/08/2023.

No obstante, conforme al artículo 118 del CGP inciso tercero se tiene que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

En consecuencia, con la presentación del recurso en estudio, **se interrumpió el término de traslado de la demanda por lo que no han cursado aún los diez (10) días correspondientes para ello**, pese a que se allegó el pronunciamiento respectivo por el demandado, no se ha renunciado al mismo por ende no se requiere aún pronunciamiento respecto a las comunicaciones anticipadas

alusivas a la contestación de la demanda ni la solicitud de recuento de términos de traslado de la contestación de la demanda que formula el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 12/09/2023.

Dado que en efecto en cuaderno separado a solicitud del referido demandado se inició trámite de incidente de nulidad, se verifica que el fondo del asunto allí planteado y sometido a controversia es coincidente con lo referido en el recurso, de manera que abordado el presente pronunciamiento se evidencia que carece de objeto persistir en el mismo pese a que allí se convocó a audiencia para el 12 de marzo de 2024 en tanto que ya se ha decantado el aspecto cuestionado por estas dos vías y por ende en atención al principio de economía y celeridad procesal conforme al artículo 11 del CGP en tanto que se evidencian cumplidas las garantías del derecho de defensa y debido proceso no hay lugar a persistir en tal trámite.

Se advierte que el aspecto enrostrado en últimas no comporta la nulidad de la actuación en razón a lo anteriormente referido, sin perjuicio de acción disciplinaria o penal que disponga surtir la parte interesada en relación con la afirmación formulada por la parte demandante que dió lugar a disponer inicialmente el emplazamiento del del demandado, pero que en relación con el presente trámite comportaría su saneamiento en atención a la comparecencia del mismo a ejercer plenamente sus derechos.

4

Si bien **se formula recurso de apelación en subsidio**, se advierte que conforme a la preceptiva del artículo 321 del CGP la decisión que se controvierte no es susceptible de alzada, dado que en últimas la decisión que se demanda, no corresponde a alguna de causales que detalla la norma aludida y además, por tratarse de un trámite de mínima cuantía.

De otra parte, dado que el apoderado de la parte demandante allega escrito aludiendo a designación de "abogado suplente", se dispondrá lo consecuente como apoderado sustituto en atención a las facultades inicialmente conferidas por la parte a su apoderado, en tanto que la designación de dos apoderados conforme deviene del artículo 75 del CGP debe disponerla directamente el representado, no siendo el caso que se presenta, que, en todo caso, no pueden actuar simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el inicial apoderado retome su intervención en cualquier momento del proceso, con lo que **quedará revocada la sustitución conforme a la norma referida**.

Otro aspecto que asoma necesario es **poner en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades** a las cuales se les ofició conforme a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de junio del presente año, conforme a comunicaciones que anteceden.

De la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras en comunicación radicada el 27/09/2023 con enunciado 2023-09-18 se requiere **disponer librar oficio a la Alcaldía Municipal de Chinácota** para que allegue la manifestación a que haya lugar respecto al predio objeto de usucapión y en consecuencia se dispondrá lo consecuente.

Por último, del correo electrónico reportado como "Olga gelvez otixge@gmail.com" con enunciado del radicado de esta actuación, el pulimentado demandado, pese a haber constituido apoderada judicial, el 12/09/2023 allega escueta e informal comunicación en la que solicita a este juzgado " COMO VA MI PROCESO...PARA SABER QUE TAN POSITIVAMENTE VA MI PROCESO", sobre lo cual cabe advertir que **no corresponde al despacho conceptuar o valorar sobre la posición de las partes** frente a la actuación siendo de su cargo surtir su propia valoración conforme al avance de la actuación o indagarlo a su asesora jurídica.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

5

Primero: no reponer las decisiones contenidas en el auto proferido el 22 de agosto de 2022 objeto de impugnación.

Segundo: no conceder la apelación formulada en subsidio por la apoderada del demandado EULOGIO BUITRAGO HERNÁNDEZ.

Tercero: reconocer personería al Dr. JOAN SEBASTIAN NIÑO PEREZ como abogado sustituto del Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ para asumir la representación de la parte demandante en el presente asunto.

Cuarto: poner en conocimiento de las partes, las respuestas recibidas de entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, (6/09/2023 y 8/09/2023) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (6/09/2023). Unidad de Víctimas (26/09/2023). Agencia Nacional de Tierras (27/09/2023) y sus anexos respectivos.

Quinto: disponer librar oficio a la Alcaldía Municipal de Chinácota **para su gestión y a costa de la parte demandante**, sumistrando los datos relevantes del proceso con copia de la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras el pasado 27/09/2023 y del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con el fin de que allegue pronunciamiento en el sentido de precisar si advierte impedimento alguno en razón a la naturaleza jurídica del predio, dentro del ámbito de sus funciones, en relación con la prescripción adquisitiva de dominio que se pretende respecto al predio con folio

de matrícula 264-7804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sexto: precisar improcedente emitir concepto al demandado o las partes en general sobre "cómo va su proceso" sin perjuicio del acceso a consultar el expediente para su propia valoración.

Séptimo: disponer el archivo del incidente de nulidad promovido por el demandado EULIGIO BUITRAGO HERNANDEZ que cursa en cuaderno separado a raíz de escrito radicado por su apoderada el pasado 28/08/2023 por carecer de objeto surtir pronunciamiento en el mismo sin perjuicio de acción disciplinaria y/o penal que disponga promover la parte interesada en relación con la afirmación en torno al conocimiento previo de la parte demandante del lugar de notificaciones del referido demandado mientras reportó su desconocimiento al promover la demanda.

Octavo: reanúdese el término para contestar la demanda por parte del referido demandado BUITRAGO HERNÁNDEZ una vez notificada la presente decisión conforme al artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

*Auto del 25 de octubre de 2023.
Proceso radicado al No. 541724089001-2023-00132-00*

Documento de Respuesta: 2616DTNS-2023-0002610-EE

sigac1@igac.gov.co <sigac1@igac.gov.co>

Mié 6/09/2023 5:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a):

Juzgado Promiscuo Municipal Chinácota Norte De Santander,

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está remitiendo el documento de salida 2616DTNS-2023-0002610-EE de respuesta o solicitud generado para usted. Cualquier inquietud comunicarse directamente con la entidad.

Para ver el contenido del documento, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:

<https://sigac.igac.gov.co/xuiComponent/notificationViewer.html?uuid=40f8f998-8a45-496a-bc2d-f823dda5ea33-16555570>

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

Calle 10 No 3 - 42 OFC.602 EDIF. Banco Santander Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, 3773214, Dirección Territorial Norte De Santander, Email: cucuta@igac.gov.co, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA
CHINACOTA 06 SEP 2023 En cuenta Al despacho
SECRETARIO (A) J. ESTEVEZ



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2616DTNS-2023-0002610-EE
No. Caso: 772051
Fecha: 06-09-2023 17:03:15
TRD:
Rad. Padre: 2616DTNS-2023-0002100-ER

Doctora
KELLY JOHANA VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER - JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER
Secretaria Carrera 4 no. 2-62 barrio el centro
Chinácota, Colombia

ASUNTO: Su comunicación No.403 de fecha 27-07-2023, Proceso radicado No.54-172-40-89-001-2023-00132-00. Radicado IGAC No.2616DTNS-2023-0002100-ER del 04-09-2023 caso No.772051.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación citada en el asunto de fecha 27-07-2023, recibida el 04-09-2023, a través del correo electrónico cartoro12@hotmail.com Dr. Carlos Alberto Toro Muñoz, radicado IGAC No.2616DTNS-2023-0002100-ER del 04-09-2023, debemos primero que todo aclarar que el IGAC NO es el ente encargado de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles; resaltando que la entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-, por lo tanto el IGAC no se hace responsable de la información que reposa en cuanto al propietario del predio, puesto que la misma puede no estar actualizada debido a que primero se actualiza la base de instrumentos públicos y posterior a esto, se pone al día nuestra base de datos catastral conforme lo reportado por la ORIP, sin que nosotros tengamos intervención o validación alguna.

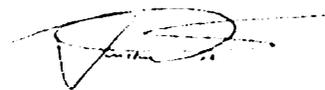
En otras palabras, que el IGAC certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base con fines NETAMENTE catastrales.

Aclarado lo anterior y de conformidad con lo establecido en la " *Resolución No 702 de 2023 Gratuidad del 24-05-2023, "Por medio de la cual se define la gratuidad del certificado catastral nacional y otros certificados geográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se modifica parcialmente los artículos 3 y 23 de la Resolución No 455 de 30 de marzo de 2023"*, se adjunta el certificado del avalúo catastral Nacional No. 7183-856256-73185-0 del predio identificado con el código No. 54-172-01-00-00-00-0005-0008-0-00-00-0000,

asociado a la matricula inmobiliaria citada en su comunicación No.264-7804; que contienen la información catastral vigente que reposa en el sistema nacional catastral,

Por otra parte, no está de más recordar que según el artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021 – Efecto jurídico de la inscripción catastral.- “La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”.

Atentamente.



OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA (E)
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Norte De Santander

Proyectó: DORALBA VEGA VEGA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Elaboró: DORALBA VEGA VEGA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Adjuntos: CertificadoPuntual.pdf(1)



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7183-856256-73185-0
FECHA: 6 /septiembre/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: EULOGIO BUITRAGO HERNANDEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5434910 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:172-CHINÁCOTA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0005-0008-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0005-0008-000
DIRECCIÓN:C 3 1 15 17 BR SAN MATEO
MATRÍCULA:264-7804
ÁREA TERRENO:0 Ha 199.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:97.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 22,952,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	LUISA EMMA HERNANDEZ ACEVEDO	NO TIENE DOCUMENTO	0
2	EULOGIO BUITRAGO HERNANDEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5434910
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO**.

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versailles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquillé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelajo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolívar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipio de Sahagún- Córdoba, los municipios de Valledupar, Río de Oro y Chiriguana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soldad del Departamento del Atlántico, los municipios de Florencia, Cartagena del Chaira, San Vicente del Caguán y Solano del Departamento de Caquetá, el municipio de Puerto Guzman-Putumayo y municipio de Chiquinquirá - Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

Respuesta a su comunicación No.403 del 27-07-2023 , proceso No.2023-00132-00 radicado IGAC No.2616DTNS-2023-0002100 CASO 772051.

Doralba Vega Vega <dvega@igac.gov.co>

Vie 8/09/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (323 KB)

2616DTNS-2023-0002610-EE.pdf; CertificadoPuntual.pdf;

Cordial saludo:

Adjunto comunicación radicada bajo el No.2616DTNS-2023-0002610-EE, con un anexo, mediante la cual se da respuesta a su solicitud.

Favor acusar recibido.

Atentamente,



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Doralba Vega Vega
Auxiliar Administrativo 4044-12 PQRDS
Dirección Territorial Norte de Santander
dvega@igac.gov.co
Calle 10 No. 3-42 Piso 8
Código Postal 540006
Cúcuta, Colombia
www.igac.gov.co

IGAC
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GESTIÓN FISCAL



RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL

CHINACOTA 08 SEP 2023 En cumplimiento al Despacho

SECRETARIO(A) J. ESTEVEZ



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2616DTNS-2023-0002610-EE
No. Caso: 772051
Fecha: 06-09-2023 17:03:15
TRD:
Rad. Padre: 2616DTNS-2023-0002100-ER

Doctora
KELLY JOHANA VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER - JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER
Secretaria Carrera 4 no. 2-62 barrio el centro
Chinácota, Colombia

ASUNTO: Su comunicación No.403 de fecha 27-07-2023, Proceso radicado No.54-172-40-89-001-2023-00132-00. Radicado IGAC No.2616DTNS-2023-0002100-ER del 04-09-2023 caso No.772051.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación citada en el asunto de fecha 27-07-2023, recibida el 04-09-2023, a través del correo electrónico cartoro12@hotmail.com Dr. Carlos Alberto Toro Muñoz, radicado IGAC No.2616DTNS-2023-0002100-ER del 04-09-2023, debemos primero que todo aclarar que el IGAC NO es el ente encargado de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles; resaltando que la entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-, por lo tanto el IGAC no se hace responsable de la información que reposa en cuanto al propietario del predio, puesto que la misma puede no estar actualizada debido a que primero se actualiza la base de instrumentos públicos y posterior a esto, se pone al día nuestra base de datos catastral conforme lo reportado por la ORIP, sin que nosotros tengamos intervención o validación alguna.

En otras palabras, que el IGAC certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base con fines NETAMENTE catastrales.

Aclarado lo anterior y de conformidad con lo establecido en la " *Resolución No 702 de 2023 Gratuidad del 24-05-2023, "Por medio de la cual se define la gratuidad del certificado catastral nacional y otros certificados geográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se modifica parcialmente los artículos 3 y 23 de la Resolución No 455 de 30 de marzo de 2023"*, se adjunta el certificado del avalúo catastral Nacional No. 7183-856256-73185-0 del predio identificado con el código No. 54-172-01-00-00-0005-0008-0-00-00-0000,

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

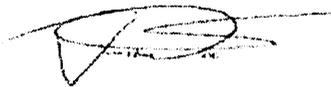
Página | 1

 Calle 10 No 3 - 42 OFC.602 EDIF. Banco Santander Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
 (+57) 601 653 1888
 www.igac.gov.co

asociado a la matricula inmobiliaria citada en su comunicación No.264-7804; que contienen la información catastral vigente que reposa en el sistema nacional catastral,

Por otra parte, no está de más recordar que según el artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021 – **Efecto jurídico de la inscripción catastral.**- “La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”.

Atentamente.



OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA (E)
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Norte De Santander

Proyectó: DORALBA VEGA VEGA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Elaboró: DORALBA VEGA VEGA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Adjuntos: CertificadoPuntual.pdf(1)



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7183-856256-73185-0
FECHA: 6 /septiembre/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: EULOGIO BUITRAGO HERNANDEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5434910 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:172-CHINÁCOTA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0005-0008-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0005-0008-000
DIRECCIÓN:C 3 1 15 17 BR SAN MATEO
MATRÍCULA:264-7804
ÁREA TERRENO:0 Ha 199.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:97.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 22,952,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	LUISA EMMA HERNANDEZ ACEVEDO	NO TIENE DOCUMENTO	0
2	EULOGIO BUITRAGO HERNANDEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5434910
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO**.

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento del Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocama, Venecia, Páime, Pandi, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Roseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopi, Zipacón y Zipacuirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincélejo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolívar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipio de Sahagún- Córdoba, los municipios de Valledupar , Río de Oro y Chirigüana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soldad del Departamento del Atlántico, los municipios de Florencia, Cartagena del Chaira, San Vicente del Caguán y Solano del Departamento de Caquetá, el municipio de Puerto Guzman-Putumayo y municipio de Chiquinquirá - Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN 264-7804 RAD:54-172-40-89-001-2023-00132-00

Oficina de Registro Chinacota <ofiregischinacota@Supernotariado.gov.co>

Mié 6/09/2023 1:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Ballen Martinez <luisa.ballen@supernotariado.gov.co>; Carlos Eduardo Gil Lopez <carlos.gil@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN 264-7804 OKI.pdf;

ORIPCHINA-331

Chinácota, 06 de septiembre 2023

Señores

KELLY JHOANA VILLAMIZAR

Secretaria

Asunto: Formularios de Calificación de la matrículas - No. **264-7804**

De manera atenta, me permito adjuntar lo señalado en el asunto. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1579 de 2012.

Anexo: Formulario de Calificación y Certificados de libertad y tradición en un (1) archivo pdf.

Favor acusar recibo.

TERESA RUBIO GARCIA

Aux.Adm



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RECIBIDO EN LA FECHA SE AGREGA A LA ACTUACION REGISTRAL
CHINACOTA 06 SEP 2023 *Is cual esta al respecto*

SECRETARIO (A) J. ESTEVEZ

Con el turno 2023-264-6-1215 se calificaron las siguientes matrículas:
264-7804

Nro Matricula: 264-7804

CIRCULO DE REGISTRO: 264 CHINACOTA No. Catastro:
MUNICIPIO: CHINACOTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CHINACOTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 3 1-15/17
- 2) CL 3 # 1 - 15 17

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 05/09/2023 Radicación 2023-264-6-1215
DOC: OFICIO 404 DEL: 27/07/2023 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD: 2023-00132-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SIERRA GRASIELA CC# 27-793608
A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO CC# 6434910
A: PERSONAS INDETERMINADAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 72955

Nro Matrícula: 264-7804

Impreso el 5 de Septiembre de 2023 a las 09:54:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 264 CHINACOTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CHINACOTA VEREDA: CHINACOTA
FECHA APERTURA: 04/10/1995 RADICACION: S/N CON: OFICIO DE 28/09/1978
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO QUE MIDE DE FRENTE OCHO (8) METROS POR VEINTIOCHO (28) METROS DE FONDO. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA N 452 DICIEMBRE 13 DE 1977 NOTARIA DE CHINACOTA . CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: MAT. 679 PAG. 285 TOMO 7 CHINACOTA .-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: -- AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACIÓN DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACIÓN ECONÓMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 3-1-15/17

2) CL 3 # 1 - 15 17

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/09/1948 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 239 DEL: 16/08/1948 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 500
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RINCON PABON RAFAEL
A: HERNANDEZ ANTONIO CC# 560768 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 05/11/1965 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 267 DEL: 21/09/1965 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 3.700
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION DERECHOS Y ACCIONES (SUCESSION ANTONIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y ANA PAULA CARRERO) - FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNADEZ CARRERO DE CRUZ EDUVIGES
DE: HERNADEZ CARRERP ERNESTINA
DE: HERNADEZ CARRERO JUAN
A: ACEVEDO VDA. DE HERNANDEZ ANA LUISA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 22/12/1977 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 452 DEL: 13/12/1977 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 4.450
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION DERECHOS Y ACCIONES - FALSA TRADICION

Nro Matrícula: 264-7804

Impreso el 5 de Septiembre de 2023 a las 09:54:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO VDA. DE HERNANDEZ ANA LUISA

A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO X

A: HERNADEZ ACEVEDO PABLO ANTONIO X

A: HERNADEZ. ACEVEDO LUISA EMMA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/01/2016 Radicación 2016-264-6-84

DOC: ESCRITURA 009 DEL: 12/01/2016 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 5.963.667

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES - DERECHOS Y

ACCIONES DE LA CUOTA PARTE QUE LE PUEDA CORRESPONDER DE LA MASA HERENCIAL O INDEMNIZACIONES DE LA SUCESIÓN

INTESTADA E ILIQUIDA DE ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y ANA PAULINA CARRERO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ ACEVEDO LUISA EMMA CC# 27680780

A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO CC# 5434910 I

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 19/07/2021 Radicación 2021-264-6-1207

DOC: ESCRITURA 587 DEL: 08/07/2021 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 7.200.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ ACEVEDO PABLO ANTONIO CC# 1193354708

A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO CC# 5434910

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/07/2021 Radicación 2021-264-6-1207

DOC: ESCRITURA 587 DEL: 08/07/2021 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO CC# 5434910

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 29/11/2022 Radicación 2022-264-6-1947

DOC: ESCRITURA 3905 DEL: 19/10/2022 NOTARIA QUINTA DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 22.100.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRERO CONTRERAS ANA PAULA

DE: HERNANDEZ ANTONIO CC# 560768

A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO CC# 5434910 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 05/09/2023 Radicación 2023-264-6-1215

DOC: OFICIO 404 DEL: 27/07/2023 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD: 2023-00132-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA GRASIELA CC# 27.793608

A: BUITRAGO HERNANDEZ EULOGIO CC# 5434910 X

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 No. corrección: 1 Radicación: 2022-264-3-215 Fecha: 15/07/2022

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 264-7804

Impreso el 5 de Septiembre de 2023 a las 09:54:36 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE CORRIGE ANOTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA 239 DE 16 DE AGOSTO DE 1948 EN CUANTO A NOMBRE E INCLUIR DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL COMPRADOR.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57577 Impreso por: 72955
TURNO: 2023-264-1-5710 FECHA:05/09/2023
NIS: ddnCsA6syMWgZn9kVv0VDHXZwrAOrMjF/kjhnDXxWFE=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: CHINACOTA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ

RESPUESTA 7629234

Imagenes2 PQR DRSS Unidad de Victimas <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mar 26/09/2023 5:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Correo Electrónico
Certificado

«4-72»

Señor(a)

(7629234) CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Imagenes2 PQR DRSS Unidad de Victimas**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por Imagenes2 PQR DRSS Unidad de Victimas

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Correo Electrónico
Certificado



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-1445222-1**

Fecha: 25/09/2023 15:18:00 PM

EL FIRMANTE:
SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
2023-09-25 15:18:00

Bogotá D.C.

Doctor

CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CHINACOTA NORTE DE SANTANDER

JPRMCHINACOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER

Asunto: Respuesta a requerimiento radicado No **2023-0547898-2**

Código LEX: **7629234**

Oficio No: **401**

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 14 de septiembre de 2023, en el cual solicita respuesta, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 2023-1308275-1 proferida el 11 de septiembre de 2023, en donde dimos respuesta a lo solicitado.

Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud; no obstante, le informamos que, en el caso de requerir alguna aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, nos permitimos dar a conocer la estrategia Unidad en línea donde la población víctima a través de la página web de la entidad, puede conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, la víctima se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo la víctima podrá acceder a ella.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA

Directora Técnica

Dirección de Reparación.

Analizó y Proyectó: STEFANY.VP (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

ANEXO: OFICIO 2023-1308275-1

Dirección: Complejo logístico San Cayetano Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia

Conmutador: Tel. +57 (601) 796 5150

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Unidad para
las Víctimas

PÁGINA EN BLANCO

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia
Conmutador: Tel. +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

Bogotá D.C.

Señor(a)
CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
CARTORO12@HOTMAIL.COM
CHINACOTA- NORTE DE SANTANDER
7605365

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0524146-2
Código LEX: 7605365

Radicado: 54-172-40-89-001-2023-00132-00
Demandante: GRACIELA SIERRA
Demandado: EULOGIO BUITRAGO HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 368-28962, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Unidad para
las Víctimas

Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
Directora Técnica
Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: MARTHA.RC_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTA
CHINACOTA, 26 SEP 2023 El cual se encuentra al despacho

SECRETARIO (A) Hugo A. Villalba

Dirección: Complejo logístico San Cayetano, Carrera 65D No. 46A-65 Bogotá - Colombia
Conmutador: Tel: +57 (301) 796 5150

RV: RADICADO DE ENTRADA 202362004709732 _RADICADO DE SALIDA
202310311181111

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mié 27/09/2023 1:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

jprmchinacota

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 15/09/2023

Hora: 08:49 PM

No. Consulta: 480103389

N° Matrícula Inmobiliaria: 264-7804

Referencia Catastral:

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CHINACOTA

Cédula Catastral:

Vereda: CHINACOTA

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: CALLE 3 1-15/17

Direcciones Anteriores:

CL 3 # 1 - 15 17

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 04/10/1995

Tipo de Instrumento: OFICIO

Fecha de Instrumento: 28/09/1978

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: U

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
5434910	CÉDULA CIUDADANÍA	EULOGIO BUITRAGO HERNANDEZ	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

PREDIO QUE MIDE DE FRENTE OCHO (8) METROS POR VEINTIOCHO (28) METROS DE FONDO. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA N 452 DICIEMBRE 13 DE 1977 NOTARIA DE CHINACOTA . CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: MAT. 679 PAG. 285 TOMO 7 CHINACOTA .-

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:
Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
1	1	S/N	15/07/2022	2022-264-3-215	SE CORRIGE ANOTACION DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA 239 DE 16 DE AGOSTO DE 1948 EN CUANTO A NOMBRE E INCLUIR DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL COMPRADOR.	

Trámites en Curso

RADICADO

TIPO

FECHA

ENTIDAD ORIGEN

CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

0Bogotá D.C ., 2023-09-18 12:04



Al responder cite este Nro.
202310311181111

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chinácota, Norte de Santander

Referencia: Respuesta oficio radicado Nro. 202362004709732 del 6 de septiembre de 2023:

Oficio No.	402 DEL 27 DE JULIO DE 2023
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2023-00132
Radicado ANT	202362004709732 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Demandante	GRASIELA SIERRA
Predio – F.M.I.	264-7804

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 numeral 8 de dicho decreto, atribuye a la Oficina Jurídica funciones de atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas ante la Agencia.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*

"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 264-7804 es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso:

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al municipio en donde se encuentra ubicado el predio, puesto que es la entidad territorial la responsable de la administración de los predios urbanos.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ

Jefe de Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Monica Murillo, Abogada Contratista ANT *Monica Murillo*

Revisó: Karen Cuta, Abogada Contratista ANT *K.C.*

Anexos: Consulta VUR.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Dirección: Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia.

Conmutador: (+57) 601 518 5858, opción 0

Línea Gratuita: (+57) 018000-933881

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA

CHINACOTA, 27 SEP 2023 El cual está al despucho

SECRETARIO (A)

Hugo A. Villalbi